



Ayuntamiento de Mieres
Asturias

URBANISMO 22385/12

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL ESTACIONAMIENTO DE AUTOCARAVANAS EN EL CONCEJO DE MIERES.-

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fenómeno del autocaravanismo en España o turismo itinerante, ha experimentado un crecimiento muy importante si bien la situación en la actualidad, sin norma específica que la regule, lleva a interpretaciones erróneas.

Además, concurren en la regulación de la materia ámbitos competenciales de distintas administraciones así como la necesidad de conciliación del uso turístico con el uso racional de los recursos naturales y culturales de las zonas de interior.

Es el Ayuntamiento, como responsable de los servicios de abastecimiento de agua, seguridad ciudadana, movilidad urbana, limpieza y tratamiento de residuos, quien ha de regular esta situación respetando las competencias en esta materia de otras Administraciones jerárquicamente superiores.

Las competencias en materia de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial vienen atribuidas a las Comunidades Autónomas por el artículo 148.1.18 de la Constitución Española. En su desarrollo el artículo 10.1.22 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias establece como de su competencia exclusiva, el turismo. En cumplimiento de esta habilitación se aprobó la Ley 7/2001, de 22 de junio, de Turismo y el Reglamento de Campamentos de Turismo aprobado por Decreto 280/2007, de 19 de diciembre y sus diferentes modificaciones.

Así, el mencionado Decreto 280/2007, prohíbe la acampada libre o no legalizada, entendiéndose por acampada libre la instalación eventual de tiendas de campaña, caravanas u otros albergues móviles con intención de permanecer y pernoctar en lugares distintos a los campamentos de turismo autorizados. La finalidad de esta prohibición es proteger los espacios naturales y profundizar en las medidas de seguridad, velando para que la

ubicación y el uso de las zonas de acampada reúnan las condiciones adecuadas para su disfrute sin riesgo para el usuario turístico.

No obstante lo anterior, el artículo 3.3.c) del Decreto 280/2007, establece que no tendrá la consideración de acampada libre la efectuada en demarcaciones acotadas y reservadas al uso concreto de estacionamiento de autocaravanas para el descanso, conforme a lo establecido en las Ordenanzas Municipales que las hayan instaurado. Las áreas especiales de descanso de autocaravanas en tránsito, estarán constituidas por espacios de terrenos debidamente delimitados, dotados y acondicionados para su ocupación transitoria, con la finalidad de descansar en su itinerario y deshacerse de los residuos almacenados en las mismas.

Así, el Ayuntamiento de Mieres, por medio de esta Ordenanza, regula el estacionamiento y pernocta de los vehículos vivienda y el uso de áreas delimitadas y señalizadas en las que únicamente las autocaravanas pueden permanecer por un tiempo determinado, con sus servicios mínimos regulados, respetando la prohibición de establecer cualquier tipo de enser fuera del perímetro de la autocaravana.

CAPÍTULO I.- Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es regular el estacionamiento y pernocta de los vehículos vivienda así como el uso y disfrute de las zonas delimitadas para el aparcamiento o estacionamiento de autocaravanas dentro de las áreas de aparcamiento existente en el municipio, garantizando la seguridad tanto de los usuarios como de los habitantes del Municipio; estableciendo la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos públicos entre todos los usuarios de las vías públicas, garantizando el cumplimiento de la prohibición de la acampada libre recogida en la normativa autonómica.

Artículo 2.- Prohibición de la acampada libre

Será objeto de sanción el incumplimiento de la prohibición de la acampada libre en la zona establecida como aparcamiento reservado para autocaravanas, especificándose en los artículos siguientes la diferencia entre la acampada libre y el estacionamiento o aparcamiento de autocaravanas.

Artículo 3.- Acampada libre

Se entiende por acampada libre la instalación de uno o más albergues móvil, caravana, autocaravana, tienda de campaña u otros elementos análogos fácilmente transportables o desmontables fuera de los campamentos de turismo regulados en las leyes y reglamentos correspondientes. Se entiende por elementos de acampada aquéllos que puedan ser fácilmente transportables y estén exentos de cimentación.

Queda incluido en el término acampada libre, la permanencia por un período de tiempo superior al regulado en la presente Ordenanza y aquéllas actividades que, a juicio de la Policía Local o de la Alcaldía, entren en conflicto con cualquier Ordenanza Municipal.

Artículo 4.- Aparcamiento de autocaravanas

1.- Se permite la parada y el aparcamiento o estacionamiento de autocaravanas y vehículos similares homologados como vehículos- vivienda en las vías urbanas con la excepción recogida en el párrafo siguiente, siempre que el vehículo esté correctamente aparcado, dicha parada o aparcamiento no sea peligroso, no constituya obstáculo o peligro para la circulación, o el vehículo se encuentre colocado en la forma indicada en lugar autorizado para ello y que la actividad que pueda desarrollarse en su interior no trascienda al exterior.

Queda prohibida la parada y el estacionamiento o aparcamiento de autocaravanas y vehículos asimilables, en el contorno del casco urbano de Mieres formado por las calles Carreño Miranda, Numa Guilhou, Valeriano Miranda, Alfonso Camín, Ramón y Cajal y Teodoro Cuesta, excepto en aquellas actividades deportivas y/o festivas expresamente autorizadas por el Ayuntamiento de Mieres.

2.- El tiempo máximo de aparcamiento en las vías urbanas para estos vehículos será de 48 horas seguidas.

3.- Para que una autocaravana se entienda que está aparcada y no acampada, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a.- Únicamente estar en contacto con el suelo a través de las ruedas (que no están bajadas las patas estabilizadoras ni cualquier otro artilugio).

b.- No ocupar más espacio que el de la autocaravana cerrada, es decir, sin ventanas abiertas (ventanas batientes o proyectables, que puedan

invadir un espacio mayor que el perímetro del vehículo), sillas, mesas, toldos extendidos, cualquier otro útil o enser fuera de la misma.

c.- No producir emisión alguna de fluidos contaminantes o no, salvo las propias de la combustión del motor a través del tubo de escape o llevar a cabo conductas incívicas y/o insalubres como el vaciado de aguas en la vía pública.

d.- No emitir ruidos molestos.

Artículo 5.- Uso de la zona de estacionamiento de autocaravanas

Las zonas destinadas al estacionamiento de autocaravanas estarán sometidas a las siguientes normas de uso:

1.- Solamente podrán estacionar en las zonas reservadas los vehículos reconocidos como autocaravanas o vehículos homologados como vehículos-vivienda estando excluidos cualquier otro tipo de vehículos tales como caravanas, furgonetas, camiones, turismos, o motocicletas.

2.- En principio, la zona de estacionamiento de autocaravanas es una instalación de uso y disfrute general gratuita para los usuarios. No obstante, el Ayuntamiento se reserva la posibilidad de aprobar una Ordenanza Fiscal que regule la Tasa que el usuario deberá satisfacer por el servicio prestado.

3.- Los vehículos respetarán en todo momento las delimitaciones del espacio dibujado en el suelo para su estacionamiento, absteniéndose en todo momento de sacar al exterior mesas, sillas, toldos, sombrillas, tendales o cualquier otro enser.

4.- El período máximo, de estancia es de 72 horas a contar desde el momento de parada hasta el abandono de la plaza. Solamente en casos de fuerza mayor o necesidad, y previo informe de la Policía Local y autorización de la Alcaldía, se podrá superar este tiempo máximo de estancia permitido.

5.- Los usuarios dispondrán de un espacio destinado a la evacuación de las aguas grises y negras producidas por las autocaravanas o vehículos similares, así como de una toma de agua potable. En esta zona no se podrá estacionar y estará a disposición de los usuarios, quienes deberán mantenerla con posterioridad a su uso, en óptimas condiciones higiénicas. También se prohíbe expresamente el lavado de cualquier tipo de vehículo.

6.- Los usuarios no podrán emitir ruidos molestos. En todo caso, se prohíbe poner en marcha los generadores de electricidad en horario de descanso

(entre las 22 y las 09 horas) o durante el día en periodos excesivamente largos a juicio de la Policía Local.

7.- Los usuarios de las zonas de autocaravanas acatarán cualquier tipo de indicación que desde el Ayuntamiento se estipule para el cuidado y preservación de la zona, y para el respeto y buena vecindad con los habitantes del Municipio.

8.- Esos usuarios, también, podrán consultar al Ayuntamiento de Mieres los servicios disponibles en las proximidades de la zona de estacionamiento de autocaravanas, así como las obligaciones que deben cumplir en el uso de los mismos.

9.- El Ayuntamiento de Mieres podrá disponer en cualquier momento de la zona delimitada para el estacionamiento de autocaravanas para otros usos, sin que ello implique indemnización alguna para los usuarios.

10.- La zona de estacionamiento de autocaravanas no es de carácter vigilado, no haciéndose el Ayuntamiento de Mieres responsable de los incidentes que pudieran producirse en los vehículos como robos, desperfectos o similares. Este estacionamiento es asimilable a estos efectos al que se realiza en vía pública.

CAPÍTULO II: Inspección y régimen sancionador

Artículo 6.- Inspección

La contravención o incumplimiento de cualquiera de los artículos de la presente Ordenanza, así como las disposiciones que en su desarrollo se dicten por la Alcaldía, tendrán la consideración de infracción; correspondiendo a esta Corporación local ejercer las funciones de inspección y sanción que procedan.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad encargados de la vigilancia de tráfico serán quienes vigilen y denuncien, si procede, los incumplimientos de la presente Ordenanza.

Artículo 7.- Competencia y procedimiento sancionador

1.- El órgano competente para iniciar y resolver el procedimiento sancionador será el Alcalde-Presidente del Ilmo Ayuntamiento de Mieres.

2.- El procedimiento sancionador se sustanciará con arreglo a lo previsto en el Real Decreto 1398/1993, de 04 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 8.- Infracciones y Sanciones

1.- Se considerará infracción leve el estacionamiento de autocaravanas contraviniendo lo dispuesto en la presente Ordenanza Reguladora, siempre que la infracción no se califique expresamente como grave, y será sancionada con multa de hasta 100 €.

2.- Se considerarán infracciones graves:

a.- El estacionamiento de autocaravanas contraviniendo lo dispuesto en la presente Ordenanza Reguladora siempre que la infracción suponga obstaculización de la vía pública.

b.- Estacionar en la zona reservada los vehículos no reconocidos como autocaravanas.

c.- No respetar las delimitaciones del espacio distinguido en el suelo para su aparcamiento, dificultando o impidiendo la correcta circulación por la zona a consecuencia del mal estacionamiento.

d.- Incumplir la prohibición de acampada libre y de las actividades asimilables a la misma.

e.- El aparcamiento o estacionamiento por un período de tiempo superior al autorizado.

f.- Incumplir la prohibición del lavado de cualquier tipo de vehículo en la zona delimitada como estacionamiento de autocaravanas.

g.- Utilizar para el vaciado de aguas grises y negras lugares no habilitados al efecto.

h.- Producir emisión de algún tipo de fluido contaminante, salvo los propios de la combustión del motor a través del tubo de escape.

i.- Emitir ruidos molestos, como por ejemplo, la puesta en marcha de un generador de electricidad entre las 22 y las 09 horas o durante el día en períodos excesivamente largos a juicio de la Policía Local.

j.- Incumplir las indicaciones que desde el Ayuntamiento se estipule para el cuidado y preservación de la zona, y para el respeto y buena vecindad con los habitantes del Municipio.

k.- El uso fraudulento de los servicios prestados en el área habilitada para el estacionamiento de autocaravanas.

Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 200€

3.- La multa se podrá incrementar hasta 500€ para quienes produzcan un deterioro en el mobiliario urbano o ensucien de forma indiscriminada la zona donde se ha producido la acampada o hayan instalado barbacoas o elementos asimilados que ocasionen perjuicio o riesgo en el entorno, independientemente de la obligación de reparación o abono del coste de los daños ocasionados.

Artículo 9.- Medidas Cautelares

1.- Procederá la inmovilización o retirada del vehículo de la vía pública con el que se hubiera cometido la infracción en los supuestos contemplados en la Ordenanza Municipal de Tráfico y Circulación de Vehículos a Motor.

2.- Cuando con motivo de una infracción, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante, fijará provisionalmente la cuantía de la multa y de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, procederá a la inmovilización del vehículo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 67.4 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 02 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 10.- Responsabilidad

La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ley recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

El titular o arrendatario del vehículo con el que se hubiera cometido la infracción, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción. Si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno será sancionado, con multa de 200€ como autor de infracción grave.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los catalogados como campamentos de turismo y campings por la Consejería de Turismo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda modificado el artículo 39.2 p) de la Ordenanza Municipal de Tráfico y Circulación de Vehículos a Motor en lo que se refiere a las autocaravanas y vehículos vivienda que se opongán a lo previsto en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Mieres febrero de 2013